



JUICIOS DE INCONFORMIDAD Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

ACTOR: PARTIDO POLÍTICO MÁS POR HIDALGO Y OTROS

MUNICIPIO: ACTOPAN, HIDALGO.

TERCEROS INTERESADOS: MORENA y PT

MAGISTRADA PONENTE: MANUEL ALBERTO CRUZ MARTÍNEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintiuno de noviembre de dos mil veinte.¹

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con claves: JIN-03-MPH-007/2020; JIN-03-PODEMOS-105/2020; JIN-03-PRD-106/2020; JIN-03-MC-107/2020; Y TEEH-JDC-283-2020, radicados en este Tribunal Electoral, formados con motivo de los escritos de impugnación presentados por los partidos políticos Más por Hidalgo, Movimiento Ciudadano, PODEMOS, Partido de la Revolución Demócrata, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral con cabecera en el Municipio de Actopan, Hidalgo, así como el candidato independiente José Guadalupe Portillo Hernández; en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y, en consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría expedida por el referido Consejo Municipal a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH.

I. GLOSARIO

Actores/Promoventes

Más por Hidalgo, Movimiento Ciudadano, PODEMOS, Partido de la Revolución

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

Demócrata, a través de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral con cabecera en el Municipio de Actopan, Hidalgo; así como el candidato independiente José Guadalupe Portillo Hernández.

Ayuntamiento

Ayuntamiento del Municipio de Actopan, Hidalgo.

Código

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Consejo

Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo.

Constitución

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local

Constitución Política del Estado de Hidalgo.

INE

Instituto Nacional Electoral.

IEEH

Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.

Ley de partidos

Ley General de Partidos Políticos.

Ley Orgánica del Tribunal

Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Reglamento Interno del Tribunal

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Tribunal Electoral

Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

MPH

Partido Más por Hidalgo

MC

Partido Movimiento Ciudadano

PODEMOS

Partido Político Podemos Hidalgo

PRD

Partido Político de la Revolución Demócrata.

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES.

De lo exteriorizado por los actores en sus escritos de impugnación y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El 15 de diciembre de 2019 inició el Proceso Electoral Local 2019-2020 para la renovación de los 84 Ayuntamientos en el Estado.
- 2. Suspensión del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El 01 de abril, con motivo de la emergencia sanitaria causada por la epidemia provocada por la enfermedad viral identificada como SARS-CoV2 o COVID-19, el INE a través del acuerdo INE/CG83/2020, aprobó ejercer la facultad de atracción para efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.
- 3.** Por su parte, el 04 de abril, el Consejo General del IEEH, mediante el acuerdo IEEH/CG/026/2020 declaró suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.
- 4. Reanudación del proceso electoral en el Estado de Hidalgo.** El 30 de julio, el INE determinó a través del acuerdo INE/CG170/2020 la reanudación de las actividades inherentes al proceso electoral en la entidad.
- 5.** En virtud de lo anterior, el 01 de agosto, el Consejo General del IEEH mediante acuerdo IEEH/CG/030/2020 reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario comicial relativo al Proceso Electoral Ordinario 2019-2020
- 6. Periodo de campañas electorales.** El 05 de septiembre inició las campañas electorales para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020, culminando el 14 de octubre.
- 7. Jornada Electoral.** El pasado 18 de octubre, se llevó a cabo la elección para la renovación de los 84 Ayuntamientos del Estado dentro del Proceso Electoral Local 2019-2020.
- 8. Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal.** El 21 de octubre, el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo llevó a cabo la sesión especial de cómputo (ESP/21-10-2020), declarándola formalmente concluida el 22 de octubre, en la cual se realizó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Actopan, Hidalgo, expidiendo la constancia de mayoría a la

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

planilla ganadora encabezada por la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH y donde, después de un recuento de votos, se tuvo como resultados los siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO O C. COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
	445	Cuatrocientos cuarenta y cinco
	3767	Tres mil setecientos sesenta y siete
	4914	Cuatro mil novecientos catorce
	215	Doscientos quince
	4560	Cuatro mil quinientos sesenta
	1980	Mil novecientos ochenta
	1700	Mil setecientos
	3793	Tres mil setecientos noventa y tres
NO REGISTRADO	2	Dos
VOTOS NULOS	587	Quinientos ochenta y siete
TOTAL	21963	Veintiún mil novecientos sesenta y tres

9. **Presentación de juicio de inconformidad por MPH.** El 26 de octubre, el partido político MPH, a través de su representante propietario Daniel Moreno Herrera, presentó ante este Órgano Jurisdiccional escrito inicial de juicio de inconformidad, y mediante proveído del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar el expediente bajo la clave JIN-03-MPH-007/2020. Asimismo, el Magistrado Instructor, ordenó su radicación en la ponencia a su cargo, bajo el mismo número de expediente.
10. Sin embargo, toda vez que no constaba el trámite previsto en la ley, se procedió a enviar el expediente al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que mediante su conducto lo remitiera al Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, a efecto de que realizara el trámite referido en los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
11. **Presentación de juicio de inconformidad por el PRD, y el candidato independiente José Guadalupe Portillo Hernández.** El 30 de octubre se tuvieron por presentados ante este Órgano Jurisdiccional el juicio de inconformidad incoados por el PRD, a través de su representante propietario David Sánchez Romero Daniel Moreno Herrera, y el juicio ciudadano incoado por el candidato independiente José Guadalupe Portillo Hernández, por lo

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

que mediante proveído del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar los expedientes bajo las claves JIN-03-PRD-106/2020 y TEEH-JDC-283/2020, respectivamente.

- 12. Presentación de juicio de inconformidad por PODEMOS y MC.** El 31 de octubre se tuvieron por presentados ante este Órgano Jurisdiccional los juicios de inconformidad iniciados por PODEMOS, a través del su representante propietario Víctor Manuel Lugo Machuca y el partido político MC, a través de su representante propietario María de Lourdes Cancino Hernández, por lo que mediante proveído del mismo día, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó registrar y formar los expedientes bajo las claves JIN-03-PRD-106/2020 y TEEH-JDC-283/2020, respectivamente.
- 13.** Asimismo, el propio 31 de octubre se tuvo por cumplido al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, remitiendo el expediente del Juicio de Inconformidad del incoado por el partido político MPH, a través de su representante propietario Daniel Moreno Herrera, con el trámite de ley.
- 14. Terceros interesados.** El 31 de octubre, el Partido Movimiento de la Regeneración Nacional, a través de su representante propietario José Luis Vite Hernández y el Partido del Trabajo a través de su representante propietario Glafira Azuara Camargo, presentaron ante este Tribunal, escritos de terceros interesados.
- 15. Radicación de los medios de impugnación.** Mediante proveídos del 2 y 4 de noviembre, el Magistrado Instructor, ordenó radicar los juicios de inconformidad JIN-03-PRD-106/2020, JIN-03-PODEMOS-105/2020 y el Juicio Ciudadano TEEH-JDC-283-2020, en la ponencia a su cargo.
- 16. Admisión, acumulación, apertura de instrucción y requerimiento.** Mediante proveído del 18 de noviembre se admitieron a trámite los Juicios de Inconformidad JIN-03-MPH-007/2020; JIN-03-PODEMOS-105/2020; JIN-03-PRD-106/2020; JIN-03-MC-107/2020 y el Juicio para la protección de los derechos del ciudadano TEEH-JDC-283-2020, para su debida sustanciación y se ordenó **abrir instrucción** a los mismos.
- 17.** Del análisis de los escritos de demanda de los juicios de inconformidad JIN-03-MPH-007/2020; JIN-03-PODEMOS-105/2020; JIN-03-PRD-106/2020; JIN-03-MC-107/2020; y del juicio ciudadano TEEH-JDC-283-2020, se advierte conexidad en la causa, ya que en tales casos, los ahora accionantes impugnan los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, concretamente de Actopan, Hidalgo, expedida

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral con cabecera en tal ayuntamiento; señalando a la misma autoridad responsable y además, en ellos se invocan causales de nulidad de votación recibida en casillas y de elección, establecidas en el artículo 384 y 385 del Código Electoral.,

18. Por lo tanto con fundamento en el artículo 366 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a efecto de evitar sentencias contradictorias, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación se ordenó la acumulación de los expedientes JIN-03-PODEMOS-105/2020; JIN-03-PRD-106/2020; JIN-03-MC-107/2020; Y TEEH-JDC-283-2020 al primero JIN-03-MPH-007/2020, por ser éste el más antiguo.
19. Además, se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, diversa información para la integración de los presentes juicios.
20. **Desahogo de requerimientos y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dando cumplimiento a los requerimientos ordenados; asimismo, al estar debidamente integrados los expedientes, declaró cerrada la etapa de instrucción, por lo que se ordenó poner los expedientes en estado de resolución y formular el proyecto de sentencia.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

21. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, toda vez que se impugnan los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría del proceso electoral local del ayuntamiento de Actopan, Hidalgo.
22. Tiene sustento lo anterior, con base en lo establecido por los artículos 17, 41 párrafo tercero, base VI, 116 fracción IV) de la Constitución; 24 fracción IV, y 99 inciso c) fracción I, de la Constitución local; 2, 346 fracción III y IV, 422, del Código Electoral; así como 2, 12 fracción I, II y V inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.
23. **Improcedencia del juicio de inconformidad JIN-03-PRD-106-2020.** Este órgano jurisdiccional como garante de los principios de legalidad y de legalidad, por cuestión de método, considera pertinente analizar las causales de improcedencia que el caso en estudio pueda presentar, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 352 fracción IX, en relación con el artículo 353 fracción I del Código Electoral con base en la Jurisprudencia número 13 de la Sala Superior de rubro: **IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.**

24. Con forme al artículo primero del Código Electoral, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, este Tribunal Electoral, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación con independencia de que sea alegado o no por las partes.
25. Con base en lo anterior, del análisis exhaustivo a expediente que conforma el Juicio de Inconformidad con clave **JIN-03-PRD-106-2020**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, se advierte que el escrito inicial de demanda correspondiente carece de la firma autógrafa del ciudadano David Sánchez Romero, toda vez que dicho escrito fue presentado en copia fotostática, tal como se advierte en autos del expediente señalado.
26. El análisis exhaustivo señalado comprendió, además, el requerimiento realizado mediante proveído de cuatro de noviembre por el que este Órgano Jurisdiccional en uso de las atribuciones concedidas por el artículo 348, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Hidalgo se requirió al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que mediante su conducto solicitara al Consejo Municipal Electoral de Actopan, Hidalgo, remitiera a este Órgano Jurisdiccional acuse de la recepción de documentos del medio de impugnación promovido por el ciudadano David Sánchez Romero, en su carácter de representante propietario del PRD, ante ese Consejo Municipal, el día 26 de octubre 2020, con la finalidad de analizar si existía algún indicio en el sentido de que se el escrito de demanda se haya presentado ante el Consejo Municipal de Actopan con firma autógrafa.
27. Sin embargo, de la contestación al requerimiento señalado, no se advierte tal indicio, de tal suerte que, la omisión descrita anteriormente, por parte del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, produce la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 352, fracción IX, en relación con el artículo 353, fracción I del Código Electoral, preceptos legales que a la letra disponen lo siguiente:
28. *“Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes: [...] IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”*
29. *“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos: I. Cuando*

el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;”

- 30.** Es importante señalar que la intención del legislador al establecer como requisito de procedencia formal de cualquiera de los recursos que conforman el sistema de medios de impugnación en materia electoral en la entidad, el hecho de que los mismos deben de ser firmados autógrafamente por quien los promueve, lo que implica la relación jurídica que debe existir entre el escrito de impugnación y el promovente, es decir, que lo expresamente asentado y solicitado en la promoción debe ser validada por quien impugna a través de su firma autógrafa, es decir de su puño y letra, en efecto, al presentar el partido inconforme su escrito por el cual presenta su inconformidad en copias fotostáticas, esta autoridad electoral que resuelve no existe la certeza que la voluntad del promovente exista, lo que trae como consecuencia que, con fundamento en el artículo 354, fracción III, se sobresea el juicio de inconformidad **JIN-03-PRD-106-2020**.
- 31.** Así pues, con estricto apego al principio de legalidad vigente en la materia electoral, que obliga a todas las autoridades electorales a la estricta y cabal aplicación de la ley, estima que la falta de la firma autógrafa que por mandato de ley, específicamente en el artículo 352 fracción IX del Código de la Materia, deben de contener los medios de impugnación, extingue la fuerza instancial del juicio de inconformidad que pretende hacer valer el partido inconforme y por ende este órgano resolutor no puede, ni debe entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada y resolverlo en lo principal, por el contrario, lo dable es declarar notoriamente improcedente y toda vez que fue admitido a trámite, **sobreseer** el Juicio de Inconformidad con número de expediente **JIN-03-PRD-106-2020**.
- 32.** Lo anterior es así, porque la firma es el signo gráfico que exterioriza la manifestación de la voluntad, a través del cual las personas se obligan jurídicamente, por consiguiente, la falta de firma en un escrito se traduce en un indicio que al no tener la voluntad del autor del texto de un documento, no produce ningún efecto legal.
- 33.** El anterior razonamiento fue previsto en la jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA DEL**

PROMOVENTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y DE APELACIÓN.

IV. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

- 34.** Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si los medios de impugnación satisfacen los requisitos de procedencia, pues de configurarse alguna de las causas de improcedencia, impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional sobre la controversia planteada.
- 35.** Dicho lo anterior, este Tribunal Electoral, considera que los expedientes en que se actúa, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 349, 350, 351, 352, 419 y 424 del Código Electoral, como a continuación se expone:

En relación con el expediente JIN-03-MPH-007/2020:

a) Requisitos generales:

- 36. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 352 del Código Electoral, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como la aportación de pruebas; por tanto se tiene plenamente satisfecho este requisito.
- 37. Legitimidad y personería.** El ciudadano Daniel Moreno Herrera, cuenta con legitimación pues en su carácter de representante propietario del Partido Más por Hidalgo, ante el Consejo Municipal de Actopan del Instituto Estatal Electoral, promueve su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral y en razón de la copia certificada del oficio PMPH/PRES/292/2020 del 09 de octubre, suscrito por el ciudadano Carlos Vázquez Reséndiz, representante propietario del Partido Político Local Más Por Hidalgo, mediante el cual se acredita la personalidad del ciudadano Daniel Moreno Herrera ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo para el proceso electoral local de ayuntamientos 2019-2020, documental pública que se le da pleno valor probatorio de conformidad con

el artículo 357, inciso d en relación con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

38. Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamiento, en específico del municipio de Actopan, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

39. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

40. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal, es decir, el día veintiséis de octubre ante este órgano Jurisdiccional y fue remitido al Consejo Municipal de Actopan para que realizara el trámite de ley de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral; tomando en consideración que con base al Acta Especial de Cómputo, ésta concluyó el día 22 de octubre.

b) Requisitos Especiales:

41. El escrito de demanda del partido político MPH satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la declaración de validez del acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Actopan, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH; actos realizados por el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo.

42. En la referida demanda se precisa de manera individualizada las actas de escrutinio y cómputo de casillas que se solicita sean anuladas y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En relación con el expediente JIN-03-PODEMOS-105/2020:

c) Requisitos generales:

43. De la demanda. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 352 del Código Electoral el cual fue presentado ante el Consejo Municipal responsable. Toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como la aportación de pruebas; por tanto se tiene plenamente satisfecho este requisito.

44. Legitimidad y personería. El ciudadano Víctor Manuel Lugo Machuca, cuenta con legitimación pues en su carácter de representante propietario del Partido PODEMOS, ante el Consejo Municipal de Actopan del Instituto Estatal Electoral, promueve su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral y en razón de la copia certificada de su representación, mediante el cual se acredita la personalidad del ciudadano Víctor Manuel Lugo Machuca ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo para el proceso electoral local de ayuntamientos 2019-2020, documental pública que se le da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 357, inciso d en relación con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

45. Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamiento, en específico del municipio de Actopan, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

46. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

47. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal, es decir, el día veintiséis de octubre ante el Consejo Municipal de Actopan de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral; tomando en consideración que con base al Acta Especial de Cómputo, ésta concluyó el día 22 de octubre.

d) Requisitos Especiales:

- 48.** El escrito de demanda del partido político PODEMOS, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la declaración de validez del acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Actopan, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH; actos realizados por el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo.
- 49.** En la referida demanda se precisa de manera individualizada las actas de escrutinio y cómputo de casillas que se solicita sean anuladas y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En relación con el expediente JIN-03-MC-107/2020:

e) Requisitos generales:

- 50. De la demanda.** Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 352 del Código Electoral el cual fue presentado ante el Consejo Municipal responsable. Toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como la aportación de pruebas; por tanto se tiene plenamente satisfecho este requisito.
- 51. Legitimidad y personería.** La ciudadana María de Lourdes Cancino Hernández, cuenta con legitimación pues en su carácter de representante propietario del Partido MC, ante el Consejo Municipal de Actopan del Instituto Estatal Electoral, promueve su medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 423 del Código Electoral y en razón de la copia certificada de su representación, mediante el cual se acredita la personalidad de la ciudadana María de Lourdes Cancino Hernández ante el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo para el proceso electoral local de ayuntamientos 2019-2020, documental pública que se le da pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 357, inciso d en relación con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

52. Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamiento, en específico del municipio de Actopan, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

53. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

54. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal, es decir, el día veintiséis de octubre ante el Consejo Municipal de Actopan de conformidad con el artículo 351 del Código Electoral; tomando en consideración que con base al Acta Especial de Cómputo, ésta concluyó el día 22 de octubre.

f) Requisitos Especiales:

55. El escrito de demanda del partido político MC, satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 424 del Código Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la declaración de validez del acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Actopan, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH; actos realizados por el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo.

56. En la referida demanda se precisa de manera individualizada las actas de escrutinio y cómputo de casillas que se solicita sean anuladas y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

En relación con el expediente TEEH-JDC-283/2020:

g) Requisitos generales:

57. De la demanda. Se tiene por cumplido este requisito de procedencia de este Juicio de Inconformidad, conforme al artículo 352 del Código Electoral el cual fue presentado ante el Consejo Municipal responsable. Toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien promueve en su representación, así

como el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se señaló el medio de impugnación, se identificó el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios, así como la aportación de pruebas; por tanto se tiene plenamente satisfecho este requisito.

58. Legitimidad y personería. El ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de CANDIDATO INDEPENDIENTE, ante el Consejo Municipal de Actopan del Instituto Estatal Electoral, promueve su medio de impugnación, en su calidad de candidato a cargo de elección popular y está legitimado para interponer juicio ciudadano contra la determinación de la autoridad responsable respecto de los resultados de validez de la elección en que participó.²

59. Interés Jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación de referencia, dado que impugna los resultados de una elección de ayuntamiento, en específico del municipio de Actopan, Hidalgo, en la que participó, respecto de la cual solicita su invalidez, así como la revocación de la constancia de mayoría respectiva.

60. Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que en el Código Electoral del Estado de Hidalgo no se prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente Juicio de Inconformidad.

61. Oportunidad. La demanda fue presentada en forma oportuna, en razón de que se interpuso dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del cómputo municipal, es decir, el día veintiséis de octubre ante el Consejo Municipal de Actopan de conformidad con el artículo 351 del Código

² **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

La interpretación sistemática y teleológica de los artículos 1º, 17, 35, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto por el artículo 79, párrafo 1, y demás aplicables del libro tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, lleva a concluir que en el sistema electoral mexicano los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de accesos a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa de los resultados, la validez de la elección y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo. Así mismo, esta interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

Electoral; tomando en consideración que con base al Acta Especial de Cómputo, ésta concluyó el día 22 de octubre.

h) Requisitos Especiales:

- 62.** El escrito de demanda del ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de CANDIDATO INDEPENDIENTE, satisface los requisitos especiales a que se refiere el Código Electoral, en tanto que el actor encauza su impugnación en contra de la declaración de validez del acta de escrutinio y cómputo de la elección para el Ayuntamiento de Actopan, el otorgamiento de la Constancia de Mayoría a favor de la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH; actos realizados por el Consejo Municipal de Actopan, Hidalgo.
- 63.** En la referida demanda se precisa de manera individualizada las actas de escrutinio y cómputo de casillas que se solicita sean anuladas y al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

V. FIJACIÓN DE LA LITIS.

- 64.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, a partir de los agravios esgrimidos y de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en casillas así como la nulidad de la elección y, en consecuencia, modificar, revocar o confirmar, respectivamente, con todos sus efectos ulteriores los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de Actopan Hidalgo, expedida por la autoridad responsable, las constancias de mayoría expedidas a la planilla integrada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH, y en su caso, otorgar una nueva a la planilla que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

VI. AGRAVIOS

- 65.** Es de precisarse que los argumentos vertidos en la presente resolución, fueron obtenidos de la lectura cuidadosa de los escritos impugnativos de los recurrentes, y de la estrecha relación que tienen ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de una demanda, siempre y cuando se formulen bajo una construcción lógica-jurídica en forma de silogismo o cualquier fórmula deductiva o inductiva, donde se exprese de manera clara la causa de pedir, la lesión o agravio que

le cause el acto o resolución reclamado y los hechos que originaron ese motivo de disenso, lo anterior tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 1000656, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

66. Por tanto, se estima innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por los accionantes, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a la parte contendiente, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.
67. Al respecto, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**
68. De modo que, lo expuesto no impide realizar un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer por el actor, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. En atención a lo expuesto y a la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN.**
69. Asimismo, debe precisarse que este órgano jurisdiccional, al resolver los medios de defensa establecidos en la ley, deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, sin que se entienda como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad.
70. Por lo que, el recurrente al expresar cada agravio, debe preferentemente, precisar qué aspecto de la resolución u acto impugnado le ocasiona perjuicio a sus derechos; citar el precepto o los preceptos legales que considere trasgredidos; y explicar, mediante el desarrollo de razonamientos lógico - jurídicos dirigidos a desvirtuar los motivos de la responsable, la causa por la

cual fueron infringidos, exponiendo de esta manera la argumentación que considere conveniente para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto o resolución reclamados.

71. En caso de no cumplir con lo anterior, el órgano competente para resolver, estará impedido de suplir la deficiencia; por lo que los agravios siempre deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver; de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacarían en esencia la resolución o acto impugnado, dejándola así intacta y firme.
72. Asimismo, es importante señalar que, en aras de privilegiar los resultados de la votación o de la elección impugnada aquellas irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas durante la jornada electoral por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a fin de integrar las mesas directivas de casilla, en la medida en que no sean determinantes para los resultados de la votación, no producirán el efecto anulatorio de la causal de que se trate, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.
73. Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.
74. Principio que debe entenderse en el sentido de que sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, así como de la elección, cuando las causales previstas en la ley adjetiva se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.
75. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la ciudadanía, pues debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de la elección o votación recibida en casilla está previsto el elemento condicionante de la determinancia.
76. Esto es, para declarar la nulidad de una elección o de la votación recibida en casilla, se deben acreditar no solo los supuestos normativos que integran la causal respectiva, sino que, además será necesario valorar los errores,

inconsistencias o irregularidades del caso en específico, con el objeto de ponderar si los mismos son o no determinantes para el resultado de la elección.

77. Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación, recibida en casilla y de nulidad de elección, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación o de la elección cuando de las constancias de autos se desprenda que su existencia no se vulneraron los principios de autenticidad del sufragio, certeza y legalidad contenidos en los artículos 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b de la Constitución Federal.
78. Lo anterior con base en lo sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 13/200 de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares)**”.
79. Por ello, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de una determinada elección, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, o para el resultado de la elección, de tal manera que de no acontecer de forma objetiva y material las irregularidades planteadas por las partes actoras, lo procedente es confirmar la validez de la votación y de la elección.
80. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXXI/2004, emitida por la Sala Superior de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**”, en la que se ha indicado que para que proceda la anulación de una votación o de una elección, resulta necesario que la irregularidad o violación en la que se sustente la irregularidad o la invalidación tenga el carácter determinante, mismos que supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.
81. El aspecto cualitativo atiende al carácter grave de la violación, por lo que está en presencia de una violación de este tipo, en la medida en que involucra la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos

e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

- 82.** Un aspecto cuantitativo, por su parte, atiende al cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales presentes en la elección, así como, al número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación de la elección.
- 83.** En ambos casos debe tenerse como referencia la diferencia entre el primer y segundo lugar en la elección, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o elección, pero si es negativa, lo procedente es confirmar su validez.
- 84.** Precisado lo anterior, y por metodología, se realiza el examen de los agravios y causas de nulidad de los promoventes de la siguiente manera:
- 85.** Con relación a las causales de nulidad de casillas respecto del partido político MPH en el expediente JIN-03-MPH-007/2020, invoca de manera general las fracciones VIII, IX y XI del artículo 384 y de forma genérica señala que existió proselitismo electoral y entrega de tarjetas de promesa de pago por parte del partido MORENA. Sin embargo, no cumplen con el requisito previsto en el artículo 424, párrafo 1, fracción II del Código Electoral, que a la letra dice: “Artículo 424. El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes: II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas”.
- 86.** Con relación al ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de Candidato Independiente en el expediente TEEH-JDC-283-2020, señala que existieron actos que trastocaron sus derechos constitucionales y convencionales, al existir evidencia de que la voluntad ciudadana fue manipulada de manera indirecta o directa asimismo señala que hubo una deficiente capacitación de los funcionarios de casilla, impedimento a los representantes de los partidos para estar presentes en los conteos de casilla, sustitución de funcionarios y falta de presencia de los mismos en las secciones electorales, en comento tales agravios no cumplen con citado artículo 424, párrafo 1, fracción II del Código Electoral.

- 87.** En este caso, son **inoperantes** los agravios hechos valer por el partido MPH a través de su representante propietario y los señalados por el ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de Candidato Independiente, ya que se desprende de las demandas que no se individualizan ni señalan las casillas de las cuales consideran que existieron cómputo de votos habiendo mediado error o dolo manifestó e irregularidades graves, así como la violencia física y presión sobre los electores.
- 88.** Esto es, los aludidos motivos de inconformidad devienen inoperantes, ya que, en ellos se destacan ciertos hechos generales, pero en ningún momento, se hace una relación particularizada del modo en que esos hechos impactaron en las casillas, pues no se hace mención individualizada de casilla alguna donde hayan tenido impacto o hayan influido, a tal grado y magnitud, los hechos irregulares que menciona, que traiga aparejada la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 89.** En otras palabras, no se especifican en qué casilla o casillas consideran se hayan reunido los extremos de la causal de nulidad que invocan, con base en los hechos que afirman acontecieron, con lo que, evidentemente, faltaría la materia sobre la cual se debiera examinar si se actualiza o no la causal de nulidad que hacen valer.
- 90.** Si la pretensión consiste en la nulidad de votación recibida en casillas, es menester que los actores las identifiquen y manifiesten las circunstancias concretas que, en su concepto, actualizan alguna de las causas de nulidad previstas en el artículo 384 del Código Electoral.
- 91.** Lo anterior, en razón a que cada casilla instalada se ubica, integra y funciona por separado, es decir, individualmente, por lo que durante la jornada electoral ocurren hechos totalmente diferentes en cada una de ellas, razón por la que no es válido concluir que al alegarse una causal de nulidad, ésta pretenda aplicarse en iguales condiciones a todas las casillas que se impugnan sin ser identificadas, cuestión que hace indispensable individualizar las casillas reclamadas.
- 92.** Por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para avocarse al estudio de irregularidades por nulidad de casilla al no señalar los actores en los escritos iniciales una sola casilla individualizada, pues de hacerlo, se estaría sustituyendo en los accionantes, en perjuicio del equilibrio procesal que debe privar en medios de impugnación como los que aquí se resuelven.

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

93. Ahora bien, por cuestiones de metodología, se procede a analizar las causales de nulidad presentadas por los actores, por los expedientes presentados y de la siguiente manera:

JIN-03-MPH-007/2020

94. NULIDAD DE CASILLA POR LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 384, FRACCIÓN X DEL CÓDIGO ELECTORAL (JIN-03-MPH-007/2020).

El partido MPH, en su escrito de demanda, hace consistir su agravio en que en la casilla 38 Básica, se permitió votar a personas sin seguir los protocolos correspondientes, y se cita: *“al hacer entrega de boletas sin corroborar que la persona coincidiera con la del INE, por lo que se presentó gente distinta a realizar el voto a favor del partido político MORENA. Como lo puede corroborar la integrante de casilla como secretaria la C. NAOMI MENDOZA VILLEDA, quien se percató de esto pero al manifestarlo fue ignorada por el presidente de casilla y apercibida por el representante del partido político de MORENA”*, con lo cual, desde su perspectiva se configura la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla referida, contemplada en el Artículo 384, fracción X del Código Electoral, que a la letra dice:

95. **“Artículo 384.** La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: X. Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en este Código”.

96. En relación a la causal de nulidad invocada, se debe tener presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho al voto de los ciudadanos, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

97. Por otro lado, el artículo 278, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto; y de conformidad con los artículos 161 y 161 del Código Electoral, deben mostrar su credencial para poder votar, y, a su vez dichos funcionarios deben comprobar que el elector aparezca en la lista nominal.

98. Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal que se prevé el multicitado artículo 384, fracción X del Código Electoral se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

- 99.A)** Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparece en la lista nominal de electores; y **B)** Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.
- 100.** Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, debe compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.
- 101.** También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.
- 102.** Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 360 del Código Electoral, la carga de la prueba corresponderá a quien sostenga la afirmación acerca de los hechos ocurridos durante la emisión del acto que se pretende combatir.
- 103.** Conforme a lo anterior, en el caso a estudio, el partido actor incumple con la carga procesal indicada, porque no demuestra los hechos en que basa su pretensión de nulidad, esto es, la existencia de una supuesta autorización por parte de los funcionarios de las casillas respecto de electores que ejercieron su derecho al sufragio sin que se constatará que efectivamente coincidieran con sus credenciales para votar, en atención a las consideraciones que se exponen a continuación.
- 104.** Lo anterior en virtud de que el partido actor, se limitó a manifestar de manera genérica que en la casilla 38 básica “[se hizo] entrega de boletas sin corroborar que la persona coincidiera con la del INE, por lo que se presentó gente distinta a realizar el voto a favor del partido político MORENA”.
- 105.** Asimismo, señala: “Como lo puede corroborar la integrante de casilla como secretaria la C. NAOMI MENDOZA VILLEDA, quien se percató de esto pero al manifestarlo fue ignorada por el presidente de casilla y apercebida por el

representante del partido político de MORENA". De ello, se puede desprender que intenta corroborar su dicho con el testimonio de *NAOMI MENDOZA VILLEDA*, al respecto, es importante señalar que, dicho testimonio debe hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral de conformidad con el artículo 357, fracción VI del Código Electoral.

106. Por otra parte, del análisis al expediente electoral de la casilla en estudio, no se advierte hoja de incidentes, tampoco inconformidades de los representantes de los partidos, coaliciones o candidatos independientes. Por lo que este Tribunal concluye que en la especie, no se actualiza la causal en estudio; por ende, el agravio deviene **infundado**.

107. CAUSA DE NULIDAD POR COMPRA DE VOTO. Es importante señalar en primer término que la compra de votos debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Tal principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

108. La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

109. En este sentido, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, señala que la compra de voto se define como la entrega de un beneficio material, favor o acceso a un servicio para la ciudadanía, a cambio de su voto por un partido o candidatura.

110. De tal definición se desprenden dos elementos clave: 1. La naturaleza condicional del intercambio (esto es, un pago a cambio de apoyo político) y; 2. La capacidad de dirigirse a la ciudadanía en lo individual (es decir, entre dos personas que, por lo demás, son idénticas, en donde puede recibir un pago y otra no).

111. Es importante tener en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 360 del Código Electoral, se encuentra recogido el principio jurídico, de que quien afirma está obligado a probar, en este sentido, para la adecuada configuración y estudio de la causa de nulidad invocada por el partido actor, es necesario que señalara las circunstancias particulares en que acontecieron

los hechos que supuestamente infringen la norma, y no solo realizar afirmaciones dogmáticas de que tales hechos acontecieron sin señalar con precisión, ni acreditar de manera plena, la fecha en que ocurrieron, el lugar y la forma en que se llevaron a cabo.

112. En el escrito de demanda del partido MPH, alude que existió compra de votos a cambio de que emitieran su sufragio a favor del partido político MORENA. Para ello, ofrece como prueba un video en "CD" etiquetado como "compra de voto por MORENA".
113. Es de relevancia precisar que el artículo 357, fracción III, señala que corresponde al oferente de la prueba técnica indicar lo que se pretende acreditar mediante la identificación de personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo que reproduce el medio de prueba en mención; es decir, realizar una descripción detallada de los elementos de la misma, a fin de estar en condiciones de vincular la prueba técnica con los hechos a demostrar.
114. A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***
115. Por lo que a efecto de analizar si se acredita o no dicha irregularidad que el partido actor estima, se procedió al estudio de la prueba ofrecida a través de la inspección judicial del 18 de noviembre y que obra en autos. De la misma, no se deducen irregularidades, infracciones o violaciones claras a las normas electorales, concretamente a la libertad en la emisión del sufragio, tal como pretende la actora en su escrito inicial, pues de una valoración conjunta y conforme a los principios de la lógica y sana crítica, no es posible tener plena certeza respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar aducidas por el partido actor, ya que en el video ofrecido únicamente se advierte una filmación desde un vehículo a personas haciendo fila sobre una banquetta.
116. Con relación a lo anterior, el partido actor señala lo siguiente: *"un día después a la jornada electoral 18 de octubre del año en curso, se notó la presencia de una gran fila de personas, en el ubicado Carlos Mayorga S/N, colonia Chapultepec [...], misma a la que el C. JORGE JIMENEZ, se acercó y las personas le manifestaban que era para recibir el apoyo de las votaciones".* También señala lo siguiente: *"[...] se realizó el avistamiento de gente el día 17 de octubre del presente año [...] ofreciendo dinero a cambio de realizar votación a favor del partido político MORENA, como lo puede constatar el C. JESUS CRISOSTOMO PEREZ, a quien le ofrecieron dicho apoyo a cambio*

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

de su voto, y quien se negó a recibir el dinero consistente en \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) [...].”

117. De lo anterior, se puede desprender que intenta corroborar su dicho con el testimonio de *JORGE JIMENEZ* y *JESUS CRISOSTOMO PEREZ*, al respecto, es importante señalar nuevamente que, para poder ser admitida como prueba testimonial, dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral de conformidad con el artículo 357, fracción VI del Código Electoral.

118. Así las cosas, del video analizado y el argumento genérico realizado por el partido actor, no aporta elemento probatorio alguno, pues en suma de todos los aspectos descritos, no se aprecia el compro de voto. Por lo que resulta imposible deducir violaciones a las leyes electorales aplicables en el Estado y menos aún a los principios consagrados en la Constitución. En conclusión, de la prueba ofrecida por el partido actor, no puede advertirse la comisión de actos tendientes a la compra de votos a favor del partido político MORENA, pues no existen indicadores eficaces de la compra de voto, por lo cual es **infundado**, el agravio en estudio.

JIN-03-PODEMOS-105/2020 Y JIN-03-MC-107/2020

119. CAUSA DE NULIDAD POR FALLA EN LA CADENA DE CUSTODIA. Ambos actores (partido PODEMOS MC), de manera idéntica señalan que se materializa las causas de nulidad previstas en los las fracciones IX y XI del artículo 384 del Código Electoral, al existir una falla en la cadena de custodia de los paquetes electorales de las casillas que más adelante se señalan, pues fueron violentadas mientras estaban en custodia del Consejo Municipal Electoral.

CASILLA
37 BÁSICA
42 CONTIGUA 1
48 BÁSICA
49 BÁSICA
57 BÁSICA
60 BÁSICA
60 CONTIGUA 1

60 CONTIGUA 2
66 BÁSICA
66 CONTIGUA 1

- 120.** En definición de la Sala Superior, la aplicación de la figura de cadena de custodia es aquella entendida como la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su cómputo o recuento. Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, mediante la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.
- 121.** La misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía, la cual es evidente en materia penal para la preservación de pruebas, toda vez que en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo, en materia electoral la falta de observancia a cada una de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.
- 122.** Mientras que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.
- 123.** Al respecto, la Sala Superior³ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios

³ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral en medios de impugnación acorde a lo establecido en el en los artículos 358, 359 y 360 del Código Electoral.

124. Esto implica, tal y como ha señalado la Sala Superior⁴, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción, sin que ello implique de alguna forma dejar en estado de indefensión a los actores, toda vez que cuentan en todo momento con la posibilidad de solicitar la información, a través de informes, siempre y cuando se justifique su solicitud oportuna por escrito al órgano competente y no hubieran sido entregadas.

125. La invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual, una violación es fáctica y jurídicamente viable ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio. La certeza es entendida por la Sala Superior como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

126. Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación, si

⁴ SUP-JRC-399/2017.

en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

- 127.** Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia, se requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios, pruebas (directas o indirectas) que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde que concluye la jornada electoral y se efectúa la entrega de un paquete electoral a la autoridad electoral municipal.
- 128.** Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica, invocando a alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados en tal grado de determinancia cualitativa (y preferentemente cuantitativa) que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación.
- 129.** Ahora bien, ambos partidos (PODEMOS y MC) alegan lo siguiente: “ [...] se reclama la nulidad de diversas casillas [...] pues tal como consta en el Acta de Cómputo y Escrutinio Municipal y en las fotos que se ajuntan al presente medio de impugnación, las mismas entraron en las instalación del Comité Municipal en buen estado el día 18 de octubre (día de la jornada electoral); sin embargo, cuando se procedió cómputo municipal las mismas se encontraban notoriamente alteradas, con sellos violentados, lo que incide directamente en los principios de certeza en materia electoral.”
- 130.** “Del acta de Sesión Especial de Cómputo del Consejo Municipal de Actopan, [...] se sigue que al momento de la reapertura de los paquetes electorales de las casillas impugnadas, y de otras, se observó que no contaban con sellos y con firmas de los funcionarios competentes, o bien, en algunos casos, de ambos, mismo que no coincide con el acta de recepción de paquetes electorales del día 18 de octubre [...]”
- 131.** Efectivamente, de conformidad con el acta circunstanciada de la recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, del consejo municipal de Actopan, que obra en autos en disco compacto certificado el 21 de octubre por el Licenciado Uriel Lugo Huerta, Secretario Ejecutivo de

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, mismo que se le otorga pleno valor probatorio con fundamento en el artículo 361, fracción I del Código Electoral, la recepción de los paquetes electorales impugnados, consta que fue sin muestras de alteración.

132. Ahora bien, de acuerdo con base en el acta de sesión especial de cómputo del consejo municipal de Actopan ESP/21-10-2020, que obra en autos y con base en el artículo 361, fracción I del Código Electoral, se le otorga pleno valor probatorio, consta que se realizaron manifestaciones de alteraciones en los paquetes electorales de las casillas señaladas.

133. Ahora bien, también se advierte, que a efecto de disipar toda duda sobre la certeza de la votación recibida en esas casillas, generada por la falta de sellos de seguridad en los paquetes electorales se advierte que se realizó el recuento de los votos en presencia de los representantes de los partidos políticos; por tanto, contrario a las alegaciones formuladas por los partidos actores, la certeza de los resultados consignados en las actas fue asegurada por el órgano municipal, por tanto, no se afectó la certeza y veracidad de los votos consignados en las actas respectivas.

134. Por lo tanto, para establecer con mayor facilidad si la alteración de los paquetes electorales impugnados, como lo señalan los partidos actores, acarreó como consecuencia la imposibilidad de tener por ciertos los resultados de la votación vertidos en los centros de votación, en este considerando se presenta el siguiente cuadro⁵:

CASILLA	TOTAL DE VOTOS	
	PRIMER CONTEO	RECUESTO
37 B	309	309
42 C1	264	264
48B	155	155
49B	154	155
57B	396	396
60B	292	292
60C1	312	312
60C2	309	309
66B	363	363
66C1	397	397

135. Tal como se advierte en el cuadro anterior, no existe variación que de lugar a algún indicio de alteración del contenido de las actas o de los paquetes electorales, toda vez que al realizar el recuento ante el Consejo Municipal Electoral, se confirmaron los resultados del primer conteo. Salvo la casilla 49

⁵ Información obtenida de las actas de escrutinio y cómputo y de la constancia individual del resultados electorales de punto de recuento del proceso electoral 2019-2020 para el Ayuntamiento de Actopan y que obran en autos.

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

básica, donde hubo una variación mínima de un voto, lo que pudo haber sido ocasionado por un error involuntario pero que no afecta de manera determinante el resultado de la votación.

136. Aunado a lo anterior, existe coincidencia en el ganador en las actas levantadas el día de la jornada electoral por la mesa directiva de casilla y en las actas levantadas por el Consejo Municipal en el recuento respectivo llevado a cabo el 21 de octubre.

137. Por lo tanto, se demuestra que los paquetes electorales permanecieron inviolados, a pesar de la alteración en los sellos de seguridad, y se demostró que los sufragios contenidos en los paquetes, coinciden con los registrados en las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, es claro que en tales circunstancias, el valor protegido por el artículo 41, fracción III, párrafo primero de la Constitución, no fue vulnerado y, por tanto, aun cuando la irregularidad en una sola de las casillas se acreditó con la diferencia mínima de un voto, ésta no es determinante para el resultado de la votación, lo que provoca que al no surtir el requisito implícito de referencia deba tenerse por no actualizada la causal de nulidad.

138. En consecuencia, al no ser determinante la irregularidad ni acreditarse violación o alteración en los paquetes electorales de las secciones señaladas, se confirma la votación emitida en dichas secciones y consignada en las actas de escrutinio y cómputo respectivas. Por lo tanto, resulta **infundado** el agravio en estudio hecho valer por los partidos actores.

TEEH-JDC-283-2020

139. De lo expresado por el ciudadano José Guadalupe Portillo Hernández, en su carácter de Candidato Independiente en su escrito de demanda en el expediente TEEH-JDC-283-2020, se deduce que solicita que se declare la nulidad de la votación recibida con fundamento en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral, de las casillas y con base en las causas que se precisan en la tabla siguiente:

	CASILLA
1	34B
2	34 C3
3	34 C4
4	34 C5
5	35 B
6	35 E1 C1
7	37 B
8	37 C1
9	37 C2

10	41 C2
11	42 B
12	43 B
13	43 C1
14	44B
15	45 B
16	45C1
18	47B
19	50 B
20	51 B

21	52 C1
22	55 C1
23	58 B
24	59 C1
25	60 B
26	60 C1
27	60 C2
28	61 B
29	61 C1
30	62 B

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

31	62 C2
32	64 B
33	66 B

34	66 C1
35	67 B
36	67 C1

37	68 B
38	68 C1

140. Cabe precisar, que el actor también señala la casilla “46S”, sin embargo, no existe tal casilla, por lo tanto se desestima para el estudio del presente agravio.
141. Antes de examinar los argumentos que en vía de agravio hace valer la parte enjuiciante, cabe precisar que la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral, se actualiza cuando se conjugan los supuestos normativos siguientes: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) Que ello sea determinante para el resultado de la votación.
142. En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.
143. Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la causa de nulidad en estudio se actualiza cuando en los rubros fundamentales, esto es: 1) La suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) Total de *boletas sacadas de las urnas* (votos), y 3) El total de los *resultados de la votación* (en adelante, votación total); existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.
144. En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas depositadas y resultados de la votación son fundamentales, en virtud de que estos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.
145. Caso contrario y en que nos ocupa en el presente estudio, sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla

o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

146. Sirve como base a lo señalado con anterioridad, la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: ***ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.***
147. Asimismo, tal como ha quedado señalado en párrafos anteriores, no basta la existencia de error en la computación de los votos para anular la votación de una casilla, sino que para tal efecto debe ser, además, determinante para el resultado de la votación.
148. Lo anterior se recoge en la jurisprudencia 10/2012 de la Sala Superior, de rubro: ***ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE LOS VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)***, donde señala que el error se considera determinante cuando se involucra un número igual o mayor a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla.
149. Una vez expuesto lo anterior, se procede a estudiar el agravio idéntico respecto de las casillas enlistadas con anterioridad que hace valer la parte accionante. Para ello, este Órgano Jurisdiccional tuvo a la vista la siguiente documentación de las casillas señaladas: 1) Actas de jornada electoral; 2) Acta de escrutinio y cómputo de la votación; 3) Constancias individuales de recuento; 4) Acta circunstanciada de recuento.
150. Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral correspondiente al ayuntamiento de Actopan, Hidalgo y que se encuentran agregadas al expediente que nos ocupa, las cuales tienen pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361, fracción I del Código Electoral.

151. El actor estima que las boletas sobrantes no coinciden con los votantes y las boletas recibidas antes de la jornada electoral en las casillas.
152. En las casillas señaladas en el apartado 139 de esta resolución, el actor refiere que hubo error determinante en el escrutinio y cómputo de los votos, lo cual se puede advertir, tanto del acta de la jornada electoral, como en la de escrutinio y cómputo de las casillas en cita, ya que el número de boletas recibidas, debe coincidir con la suma de boletas sobrantes, votos computados a favor de cada partido político, candidatos independientes, candidatos no registrados y nulos, y al no ser así, se traduciría en un error en la computación de votos, que es determinante.
153. En concepto de este Tribunal Electoral, resulta **INFUNDADO** el motivo de inconformidad reseñado, en virtud de que el actor sustenta su impugnación en la diferencia de boletas y no de votos, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios y tal discrepancia que no puede servir de base para actualizar la causal de nulidad por error o dolo en el cómputo de los votos, ya que para que se actualice la causal alegada, es necesario que el error se encuentre en alguno de los tres rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, que tienen relación directa con los sufragios emitidos, tales como: número de electores que votaron conforme a la lista nominal, votos depositados y extraídos de la urna y resultados de la votación.
154. En este sentido, las inconsistencias derivadas de los datos que se obtengan del número de boletas recibidas en la casilla y las sobrantes e inutilizadas, sólo constituyen elementos auxiliares para verificar la votación emitida, puesto que las boletas únicamente son susceptibles de convertirse en votos cuando se entregan al elector y éste las deposita en la urna, de manera que mientras no se demuestre tal hecho, las diferencias derivadas de tales rubros, no constituyen errores en el cómputo, y como consecuencia, al no afectar la voluntad ciudadana, no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 384, fracción IX del Código Electoral.
155. En tal virtud, se considera **infundado** lo alegado, en razón de que la parte actora pretende evidenciar un supuesto error a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y el elemento fundamental boletas extraídas de las urnas.
156. Por todo lo anterior, en virtud de que los agravios esgrimidos por los promoventes resultaron infundados e inoperantes, al haber desestimado los

JIN-03-MPH-007/2020 Y ACUMULADOS

planteamientos tanto de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, como de las causales de nulidad de la elección hechas valer por los actores, este Tribunal Electoral estima que se deben **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el juicio de inconformidad JIN-03-PRD-106/2020, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo con cabecera en Actopan, a favor de la planilla encabezada por la ciudadana Tatiana Tonantzin P. Ángeles Moreno, postulada por la candidatura común VERDE-PT-MORENA-PESH.

TERCERO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese a las partes en los términos de ley. Asimismo, hágase del conocimiento público a través del portal web de este Tribunal.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidenta María Luisa Oviedo Quezada, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Manuel Alberto Cruz Martínez, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que autoriza y da fe.